

La educación: ¿es realmente un derecho fundamental en los colegios privados?

Education: Is it really a fundamental right in private schools?

Sara Ramírez Gallego

sara.ramirezga@gmail.com

Orcid 0000-0002-9904-3099

Trabajadora Social de la Universidad Pontificia Bolivariana. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Antioquia. Magíster en Seguridad Social del Ces.

William Mauricio Barrera López

wmbarrera@hotmail.com

Orcid 0009-0006-0334-1785

Técnico - Profesional en Venta de Productos y Servicios Financieros del Centro Nacional de Aprendizaje - SENA.

Juliana Andrea Valencia Giraldo

juli_vxj@hotmail.com

Orcid 0009-0008-7325-7196

Tecnóloga en Construcción del ITM. Técnica - Laboral en Contabilidad del CENSA.

Aprobado: 23-9-2024

Recibido: 25-8-2024

DOI:

<http://dx.doi.org/10.18566/rfts.v41n41.a01>

Resumen

El propósito de este artículo es aportar al empoderamiento del aprendizaje social sobre el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Se inicia con el discernimiento de la trascendencia de este derecho, por medio de la aplicación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la normatividad colombiana, para luego analizar su afectación ante la imposibilidad de pago por parte de los padres de familia o acudientes a los colegios privados.

Lo anterior se revisa a la luz de un diseño cualitativo de investigación, de tipo documental (jurídico); para ahondar en torno a la cronología de análisis desde el diálogo de dos disciplinas (Derecho y Trabajo Social). Cabe señalar que, las referencias bibliográficas (normas, sentencias y documentos) son una muestra representativa; además, el instrumento de recolección es la ficha bibliográfica. A su vez, el análisis de la información se hace a partir del contenido. Se concluye que la no aplicación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, genera una brecha entre lo estipulado jurídicamente y el derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia, debido a los acuerdos de pago establecidos para los padres de familia o acudientes, incluyendo métodos de presión como la retención de documentación por parte de los Colegios Privados.

Palabras clave:

Acuerdos de pago, colegios privados, derecho fundamental a la educación, mínimo vital, Sujetos de especial protección.

Summary

The purpose of this article is to contribute to the empowerment of social learning about the fundamental right to education of children and adolescents (NNA). It begins with the discernment of the significance of this right, through the application of the pronouncements of the Constitutional Court and Colombian regulations, to then analyze its impact due to the impossibility of payment, on the part of the parents or guardians, private schools.

The above is reviewed in light of a qualitative research design, of a documentary (legal) type; to delve into the chronology of analysis from the dialogue of two disciplines (Law and Social Work). It should be noted that the bibliographic references (norms, rulings and documents) are a representative sample; Furthermore, the collection instrument is the bibliographic record. In turn, the analysis of the information is done based on the content. It is concluded that the non-application of the pronouncements of the Constitutional Court generates a gap between what is legally stipulated and the fundamental right to education of children and adolescents in Colombia, due to the payment agreements established for parents or guardians, including pressure methods such as the retention of documentation by Private Schools.

Keywords:

Payment agreements, private schools, fundamental right to education, living minimum, subjects of special protection.

I. Introducción

El propósito de este artículo es aportar al empoderamiento del aprendizaje social sobre el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Para ello, se iniciará con el discernimiento de la trascendencia del mismo (derecho a la educación), por medio de la aplicación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la normatividad colombiana, relativos a la imposibilidad de pago por justa causa por parte de los padres de familia o acudientes a los colegios privados. A partir de las disposiciones legales vigentes, con las que cuenta actualmente la jurisprudencia colombiana.

El análisis parte del siguiente interrogante: ¿Cómo se vulnera el derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia, a partir de las prácticas arbitrarias en las que incurren algunos Colegios Privados frente al incumplimiento de los acuerdos de pago por justa causa, por parte de los Padres de Familia o Acudientes en el año 2024?

Es de anotar que, la no aplicación de los pronunciamientos de la Corte y el Congreso, genera una brecha entre lo estipulado jurídicamente (la no afectación del mínimo vital, la imposibilidad de pago por justa causa, la modulación a la orden de no retener calificaciones, el no poder retirar de clase a los alumnos, entre otros aspectos), y el derecho fundamental a la educación de los NNA de Colombia, debido a los acuerdos de pago establecidos para los padres de familia y/o acudientes con herramientas de presión como la retención de documentación que conllevan a la imposibilidad de inscripción en otro plantel educativo.

Con la imposibilidad de pago por justa causa, por parte de los padres de familia o acudientes a los colegios privados, se observa una posible amenaza el derecho fundamental a la educación de los NNA, desde la omisión o la acción de las comunidades educativas del sector privado. Dicha gestión (omisión o acción) es llevada a cabo desde el “cumplimiento” de las obligaciones estipuladas en un contrato, a partir de una visión financiera, donde el derecho fundamental a la educación de los NNA pasa a un plano de inferior jerarquía, y se comienzan a entrever cláusulas que podrían denominarse

como “leoninas”, ya que desconocen la realidad de la imposibilidad de pago por justa causa de los padres de familia o acudientes.

Vale aclarar que, aún en la actualidad, se siguen presentando casos en los que el sector privado vulnera o amenaza el derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia debido a que no se actúa a partir de un aprendizaje social, en pro de una promulgación más efectiva y eficaz.

II. La educación como objetivo del Estado Social de Derecho y la prohibición sobre la retención de títulos

A continuación, se esboza el surgimiento de la educación como objetivo del Estado Social de Derecho en Colombia y la prohibición sobre la retención de títulos, con el fin de ahondar en torno a la cronología de análisis desde el diálogo de las dos disciplinas (Derecho y Trabajo Social).

En cuanto asuntos metodológicos, es de anotar que el Trabajo Social enmarca la gestión educativa desde el reconocimiento del entorno, a partir de los antecedentes, el contexto y la georreferenciación para generar transformaciones de los procesos, los cuales, se relacionan en este caso, con que la realidad educativa en el sector privado en ciertos momentos se contraponen a la norma, o que pareciera distante, o que simplemente no se adecúa a las múltiples realidades que se tejen en las relaciones entre los sujetos.

Para ello, se abordan las dos primeras partes del artículo, por medio de la Sentencia SU-624/99 (donde se plantea la educación como: derecho, deber y servicio público), y la Ley 1650 de 2013 (por la cual, se dicta la prohibición sobre la retención de títulos al padre de familia o acudiente cuando esté presente la imposibilidad de pago por justa causa). Al iniciar este abordaje, es preciso situarnos en el siguiente momento histórico:

a partir de las Revoluciones Burguesas y de la Revolución Francesa así como de las Revoluciones Socialistas, empiezan a

circular especialmente en este siglo propuestas inspiradas en ideales más democráticos, en el sentido profundo de la palabra, y se plantea la educación como derecho humano primero y, posteriormente, como derecho de niños y jóvenes, postura que aparece cada vez más permeada por una perspectiva de no discriminación de los géneros, clases y etnias para el acceso y permanencia en la misma. (Turbay, 2000, p. 12)

Acorde con el apartado anterior, se distingue un sentido más vasto de la educación, ya que esta se enmarca dentro de las dos esferas de la vida social (lo público y lo privado); tal como manifiesta Turbay (2000) es la “vía por excelencia de la socialización humana”, o dicho de otro modo es “la vía de su conversión en un ser social” (p. 9):

[...] la educación es un factor (o agente) fundamental del desarrollo individual y social y, por ende, es un derecho irrenunciable, pues es en buena medida a través de ella como el ser humano se hace propiamente tal y las sociedades avanzan hacia formas más desarrolladas de organización. (Turbay, 2000, p. 11)

Así mismo, las necesidades actuales del ser humano han evolucionado dentro del contexto social, el cual está inmerso en el neoliberalismo; lo anterior, ha generado grandes cambios entre las dos esferas de la vida social, puesto que,

a medida que las sociedades se hacen más complejas y se da un mayor desarrollo de la cultura acumulada a través de su historia, al tiempo que aumentan las tareas a las que deben dedicarse las personas adultas en la división social del trabajo, requieren cada vez más de agencias especializadas que se hagan cargo de este proceso de reproducción de los saberes acumulados y de asegurarse que sus crías se desarrollen y adquieran los aprendizajes que les garanticen su humanización y socialización, de modo que se conviertan en miembros plenos de los grupos a los que pertenecen. (Turbay, 2000, p. 12).

A su vez, la educación debe ser entendida desde un asunto más global e interconectado con el entorno social, teniendo en cuenta que

la educación es/debe ser un factor del desarrollo y progreso de las naciones. La educación aporta a la construcción de democracias más participativas en la medida en que contribuye a construir personas en el pleno sentido de la palabra. La educación permite al individuo, hombre o mujer, adquirir muchos de los aprendizajes que le facilitarán insertarse adaptativamente en la sociedad en aquellos contextos donde, además, se combinen las oportunidades educativas con políticas de equidad en otros ámbitos. El nivel educativo de un país es un indicador de su grado de desarrollo social y humano. (Turbay, 2000, p. 20)

Es necesario recalcar que, dentro del contexto Nacional, existe el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en el cual, se describe el derecho a la educación, de la siguiente manera:

la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. (Const. Pol., 1991).

Llegados a este punto, la sentencia SU-624 de 1999 reconoce la educación como el objetivo del Estado Social de Derecho; vale decir, la educación como: derecho, deber y servicio público. Además, esta estipula el no abuso del derecho, la modulación a la orden de no retener calificaciones, y el no poder retirar de clase a los alumnos. A su vez, el surgimiento del Estado Social fue la base para la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales, dentro del contexto colombiano.

De igual manera, desde la Sentencia SU-624 de 1999, se esboza la proyección de la educación privada, a partir de la Sentencia C-252 de 1995, en la que el Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que:

[...] la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado.

Es importante aclarar que la sentencia mencionada anteriormente, tiene un apartado que se relaciona con la prestación de la educación por particulares y la sujeción a reglamentación legal:

[...] la educación es un servicio público que es prestado tanto por el Estado como por los particulares bajo la regulación, control y vigilancia de aquel. Las instituciones educativas de carácter privado gozan de protección estatal, pero al mismo tiempo están sujetas a la reglamentación legal que permite y regula su ejercicio a fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los alumnos y a las obligaciones propias de quien presta un servicio público. (Corte Constitucional, 1999)

A su vez, el Congreso de Colombia realizó una reforma parcial a la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), por medio de la Ley 1650 del 12 de Julio de 2013 en la cual, exhortó tres (3) temáticas fundamentales donde se abordó a la educación como el objetivo del Estado Social de Derecho. Estas fueron: la prestación del servicio educativo, el título académico y la vigencia.

De esta forma, se reconoce que el Estado es quien debe prestar el servicio de educación, y a la par permite a entidades privadas la prestación del servicio educativo; finalmente, señala que: “se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas” (Congreso de la República, 2013).

La educación en Colombia es un derecho fundamental e inalienable; a su vez, el Estado Social de Derecho es el garante, y los colegios del sector privado deben internalizar y dimensionar que están prestando un servicio público; motivo por el cual, no pueden transgredir la función social del mismo.

Por su parte, el artículo 88 de la Ley 1650, distingue las regulaciones que hace el Estado a los particulares que ejercen su gestión a partir del servicio educativo; en su párrafo primero expone lo que corresponde a los lineamientos del título académico, en lo referente a:

[...] se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá: 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención. 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente. 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Con el fin de efectuar un desarrollo elocuente con la casuística del presente artículo, en lo que respecta a la imposibilidad de pago por justa causa, es imprescindible mencionar que pese a la entrada en vigencia en el 2013 de la Ley 1650, aún en la actualidad se presentan casos en los cuales el sector privado vulnera o amenaza el derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia. ¿Por qué ocurre esto? La causa probable es que no se actúa a partir de un aprendizaje social, en pro de una promulgación más efectiva y eficaz, a través de nuevas estrategias; dicho de otro modo, de qué sirve publicar una ley en el tiempo determinado y lugar estipulado, si se evidencia que el conocimiento queda segmentado en porciones de la población colombiana, de modo que muchas personas desconocen su existencia y las herramientas que les otorga para defender sus derechos.

Habría que decir también, que se evidencia a partir de las acciones de tutelas que llegan a los Jueces de la República. Podría pensarse en coaliciones desde diversos saberes, para generar esas estrategias de promulgación

no sectoriales, con el fin de evitar la injusticia social realizada por algunos actores administrativos y financieros (comunidades educativas) del sector privado, en lo que respecta a la imposibilidad de pago por justa causa.

En otras palabras, el problema actual de los derechos sociales a nivel constitucional no se encuentra en la fundamentación sino en la justiciabilidad y la exigibilidad, a partir de la eficacia constitucional. Lo cual, da lugar al cuestionamiento tácito de la realidad actual de la educación como derecho fundamental en Colombia. Por otra parte,

la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de considerar contrario a la Constitución que al niño se le impida asistir a clase (bien sea enviándolo a la casa, o a la biblioteca, o al patio de recreo), pero aclara que la protección constitucional es para el año de preescolar y los primeros nueve años lectivos porque son éstos los que la Carta Fundamental señala como objetivo constitucional. Lo anterior no quiere decir que con la protección que la Constitución da y la Corte reconoce, los padres de familia tengan vía libre para ser morosos, sino que el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora. Por supuesto que el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada. (Corte Constitucional, 1999)

A su vez, surge otro interrogante: ¿qué ocurre con los casos que se enmarcan en la casuística de la imposibilidad de pago por justa causa, por parte de los padres de familia o acudientes a los colegios privados? En otras palabras, los que no entraría en la noción de “la cultura del no pago”, esbozada en la Sentencia SU-624 de 1999. Teniendo en cuenta que:

[...] lo que no se puede hacer es violentar o amenazar el derecho a la educación, por factores externos como el económico, ya que no es jurídicamente válido cobrar una obligación en detrimento de un derecho fundamental, más cuando se

encuentra involucrado uno menor de edad cuyos derechos deben prevalecer al ponderarse aquellos, en consideración a que el derecho violentado es factor determinante en el desarrollo de la personalidad [...], porque en la medida en que avance en el estudio le permite adquirir conocimientos, y desenvolverse en el medio cultural y núcleo social en el que se desarrolla.

Se podría esbozar lo siguiente: mientras existan estrategias administrativas que afecten la esencia del Estado Social, se vislumbrarán dificultades en el aspecto de justiciabilidad y de exigibilidad, en lo que respecta a los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual, obstaculizará directamente la eficacia de la Constitución.

III. El concepto de niño y adolescente como sujeto de especial protección y el mínimo vital

El siguiente apartado abordará el concepto de NNA como sujeto de especial protección desde la Sentencia T-068/11. Además, esbozará el concepto del *mínimo vital* y su relación con este artículo, desde la Sentencia T-199/16. Es de anotar que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo primero lo siguiente: “para los efectos de su aplicación, una definición de niño que incluye a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo definición legal que consagre una edad inferior para la mayoría de edad” (Unicef, 1989). A su vez,

[...] existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional un imperativo para la familia, la sociedad y el Estado de brindar un auxilio prevalente a los niños, niñas y adolescentes; y de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de estos sujetos. (Corte Constitucional, 2011)

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, en la actualidad se presentan casos, donde el sector privado llega a vulnerar o amenazar el derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia, debido a los acuerdos de pago establecidos para los padres de familia y/o acudientes por los colegios privados, puesto que, la parte administrativa y financiera no consideran la “protección integral” como la vía más idónea para generar un acuerdo de pago, justo y equitativo, en lo que concierne al derecho fundamental a la educación, y a la mora en pago de acreencias debidas a la Institución Educativa en cuestión. Teniendo en cuenta que, la deuda de los padres de familia y/o acudientes, no es un asunto de la “cultura del no pago”; sino, tal como resaltan García y Quiroz (2011), “el punto duro y esencial es simple: la educación en Colombia no está pensada como un factor de equidad, sino como el mecanismo principal de transmisión y ampliación de las desigualdades existentes.” (p. 159).

Por su parte, la Sentencia T-199/16, abarca el concepto de mínimo vital desde tres aspectos fundamentales, los cuales son:

Primero, se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo; segundo, que depende de su situación particular; y tercero, es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo. (Corte Constitucional, 2016)

En lo que respecta, al derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia, es trascendental efectuar el aporte desde el empoderamiento del aprendizaje social sobre dicho derecho, a través de la Sentencia T-199/16. La cual, esboza el derecho fundamental al mínimo vital, por medio del concepto y la reiteración de la jurisprudencia que se evidencia allí.

A su vez, la imposibilidad de pago por justa causa, es un asunto donde se vulnera o se amenaza el derecho fundamental a la educación de los NNA desde la omisión o la acción de las comunidades educativas del sector privado. Dicha gestión es llevada a cabo desde el “cumplimiento” de la normatividad estipulada en un contrato, a partir de una visión financiera, donde el derecho fundamental a la educación de los NNA pasa a un plano de inferior jerarquía, y se comienza a entrever cláusulas que podrían denominarse como leoninas, ya que desconocen la realidad de la imposibilidad de pago por justa causa de los padres de familia o acudientes.

Es decir, se disputa el derecho a la educación NNA vs. el acuerdo pago; desconociendo o pasando por alto la normatividad legal vigente al respecto. Lo anterior, se encuadra desde la casuística de la imposibilidad de pago por justa causa, donde entra el mínimo vital a jugar un papel fundamental en pro del derecho a la educación. A pesar de que los padres de familia y/o acudientes hayan firmado un contrato (acuerdo de pago), estos no están exentos de tener situaciones económicas problemáticas dentro de su entorno familiar; por ejemplo, la muerte de un integrante proveedor de la familia. Ante estas situaciones, el cambio en la dinámica familiar dificulta el cumplimiento del contrato, puesto la familia debe asumir otra postura de vida (reestructuración por pérdida) para afrontar las necesidades básicas de subsistencia antes de poder seguir cumpliendo la parte acordada en el contrato.

Establecer que los padres de familia deban sujetarse a lo pactado en el contrato, incluso por encima del derecho fundamental a la educación de los menores, conlleva en sí una lógica de mercado:

[...] el modelo de desarrollo neoliberal impulsado por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional [...] pretenden reducir la intervención del Estado en la solución de los problemas sociales, lo que se traduce en que ya no se considere a la educación como objeto de un derecho, sino como una mercancía librada a las fuerzas del mercado y subordinada a los intereses de las empresas productivas. (Lata pi, 2009, pp. 264-265)

De esta forma, es posible que algunos colegios privados hayan dejado permear su cotidianidad a partir del discurso del modelo de desarrollo neoliberal, lo cual, influyera en su actuar.

IV. El derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia y la mora en pago de acreencias

Se trazará un recuento del derecho fundamental a la educación de los NNA en Colombia y la relación de este con la mora en el pago de acreencias. Para esto, se abordan la sentencia T-666/2013, la cual contempla la

garantía constitucional al goce efectivo, el derecho a la educación desde el reconocimiento constitucional por tratados y organizaciones internacionales, y el derecho a la educación a partir de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad; y la Sentencia T-078/2015, que plantea el derecho a la educación de los NNA por mora en pago de acreencias debidas a la institución educativa, desarrollando los requisitos para entrega de certificados de estudios por no pago de pensión. Es necesario situarnos en el siguiente momento histórico:

A comienzos de la década del ochenta, la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) en su XII Congreso decide impulsar el movimiento pedagógico a nivel nacional el cual se proponía, entre otros, el estudio e investigación de las políticas públicas educativas y la problemática pedagógica. Este movimiento va a jugar un papel importante en la definición de la educación del país, especialmente a raíz de la participación de algunos de sus más reconocidos activistas que aportan sus ideas en la asamblea que promulga la Constitución de 1991, y posteriormente en la elaboración de la ley general de educación y del plan decenal de educación. (Lerma, 2007, p. 11)

Con lo aludido, se entrevé un sentido más vasto de la educación en Colombia a partir de los antecedentes históricos, ya que esta se enmarca dentro de la gestión del movimiento pedagógico en el ámbito público; vale decir que se contempla la importancia de la función del Estado, dado que:

[...] le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (Lerma, 2007, p. 14)

De igual forma, las necesidades actuales de los NNA, se han desarrollado dentro del contexto educativo, el cual está inmerso en lo jurídico (normativo), generando cambios en la realidad social de Colombia, puesto que:

[...] la Corte Constitucional ha declarado que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata en dos situaciones: cuando quien reclama es un menor de edad, por cuanto la Constitución explícitamente reconoce la educación como derecho fundamental para este segmento de la población; y cuando la vulneración del derecho a la educación está vinculada con la amenaza o violación de otro derecho de carácter fundamental, por la conexidad con otros derechos. (Lerma, 2007, p. 21).

La educación debe ser entendida desde un aspecto más completo e interrelacionado con el entorno sociojurídico, teniendo en cuenta que, “dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales” (Lerma, 2007, p. 23).

Llegados a este punto, la Sentencia T-666/2013 contempla la garantía constitucional al goce efectivo. Además, aborda el derecho a la educación desde el reconocimiento constitucional por tratados y organizaciones internacionales. A su vez, plantea el derecho a la educación a partir de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

Así mismo, desde la Sentencia T-666/2013, se esboza la proyección de la educación a partir de “cuatro dimensiones de contenido patrimonial”. Las cuales son:

[...] primera, la asequibilidad o disponibilidad del servicio, consistente en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio; segunda, la adaptabilidad, es decir, la necesidad de que la educación se adecue a las necesidades y exigencias de los educandos y que se garantice la prestación del servicio; tercera, la aceptabilidad, que

se refiere a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte (...); y cuarta, la accesibilidad, la cual consiste en la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar, tanto como sea posible, el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico. (Corte Constitucional, 2013)

Además, es importante vislumbrar que en la jurisprudencia colombiana aparecen disposiciones legales vigentes. En este caso, la entidad encargada de salvaguardar a la Constitución Política ha emitido pronunciamientos relacionados con la educación. Por otra parte, se mencionará sucintamente uno de los pronunciamientos de dicha instancia; el cual, se relaciona con lo siguiente: la educación de los NNA como objetivo del Estado Social de Derecho. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana afirma que:

[...] con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]. (Corte Constitucional, 1999, Sentencia SU.624/99)

Hay que mencionar, además, qué pasaría si esbozamos la siguiente inquietud ¿cómo el derecho fundamental a la educación de los NNA de Colombia en los Colegios Privados, puede llegar a ser amenazado o vulnerado por los acuerdos de pago (la afectación del mínimo vital de un entorno familiar, la no entrega de la documentación y la imposibilidad de inscripción a otro plantel educativo) estipulados para los padres de familia o acudientes? Dicho de otro modo, el interrogante se enmarca desde la casuística de la imposibilidad de pago por justa causa, por parte de los Padres de Familia o Acudientes a los Colegios Privados.

Se debe agregar que no sería viable la retención de títulos al padre de familia y/o acudiente cuando se presente la imposibilidad de pago por justa causa, por lo cual a los colegios les corresponde “generar un nuevo acuerdo de pago que se ajuste a la capacidad económica actual” (Corte Constitucional,

2013); además, debe “incluir la totalidad de la deuda, sin afectar el mínimo vital”. Es decir, después de realizar dicha gestión, el colegio del sector privado tiene el deber de “entrega los certificados de estudios cursados en la Institución, absteniéndose de hacer cualquier clase de anotación dirigida a dar a conocer la deuda económica que se mantiene con el plantel educativo” (Corte Constitucional, 2013).

Por su parte, la Sentencia T-078/2015, contempla la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte. En reiterados pronunciamientos, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario. (Corte Constitucional, 2015)

En otro orden de ideas, y teniendo en cuenta el propósito de este artículo, el cual se direcciona al aporte del empoderamiento del aprendizaje social sobre el derecho fundamental a la educación de los NNA, lo mencionado se relaciona con lo siguiente:

Tanto más limitado es el margen de maniobra política de los gobiernos latinoamericanos, tanto menos operante es la democracia representativa, y más necesidad tienen los gobiernos de recurrir al derecho para responder a las demandas sociales. En estas circunstancias de precariedad hegemónica y de ausencia de partidos políticos con arraigo social, la producción de derecho pasa a ser un sustituto del sistema político al instaurar una cierta comunicación entre el Estado y sus asociados. (Villegas y Rodríguez, 2003, p. 40)

Llegados a este punto, es transcendental exponer el derecho a la educación en el siguiente contexto: la mora en pago de acreencias debidas a las instituciones educativas, en lo referente a las entregas de certificado de estudio por no pago de pensión por justa causa. En relación con el objetivo del Estado Social de Derecho sobre la educación de los NNA de Colombia, es significativo esclarecer lo siguiente sobre la prohibición entorno a la retención de notas o certificados por no pago de pensión. Al respecto, la Corte Constitucional indica que:

[...] es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento. (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-078/15)

Según lo expuesto en la Resolución 016289 sobre la retención de certificados “En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado [...] podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.” (Ministerio de Educación Nacional, 2018, Resolución 016289).

En esa medida el derecho del menor para acceder a otro plantel educativo en el corto plazo y continuar con su proceso académico se verá afectado hasta tanto no sea demostrada la imposibilidad de no pago por justa causa de sus padres o acudientes. “En ningún caso, los establecimientos educativos

podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye evaluaciones y demás actividades académicas” (Ministerio de Educación Nacional, 2018, Resolución 016289).

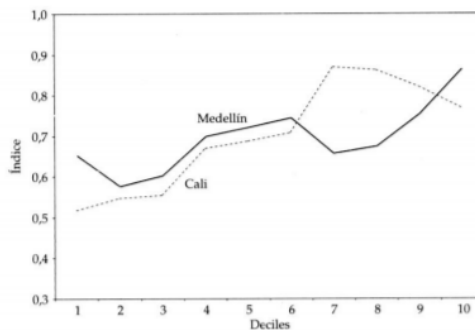
En consonancia, la no aplicación de los pronunciamientos de la Corte y la normativa, genera una brecha entre lo estipulado jurídicamente (la no afectación del mínimo vital, la imposibilidad de pago por justa causa, la modulación a la orden de no retener calificaciones; el no poder retirar de clase a los alumnos, entre otros aspectos), y el derecho fundamental a la educación de los NNA de Colombia, debido a los acuerdos de pago establecidos para los padres de familia y/o acudientes con medidas coercitivas como la no entrega de la documentación y la imposibilidad de inscripción a otro plantel educativo.

En otros términos, en lo que respecta a los Derechos Humanos:

Una cosa es historia de los derechos del hombre, de derechos siempre nuevos y siempre más extensos, y justificarlos con argumentos persuasivos, y otra es asegurarles una protección efectiva. [...] A medida que las presiones aumentan, su satisfacción resulta siempre difícil. (Bobbio, s.f., p. 111)

V. Movilidad social vs. derecho a la educación

Atendiendo lo manifestado durante el artículo, se hace indispensable anexar el concepto de la movilidad social, dado que nos permite ampliar el horizonte desde la “educación”, la “movilidad social” y la “trampa de pobreza” (Nina y Grillo, 2000, p. 101). Por lo cual, será indispensable traer a colación lo siguiente:

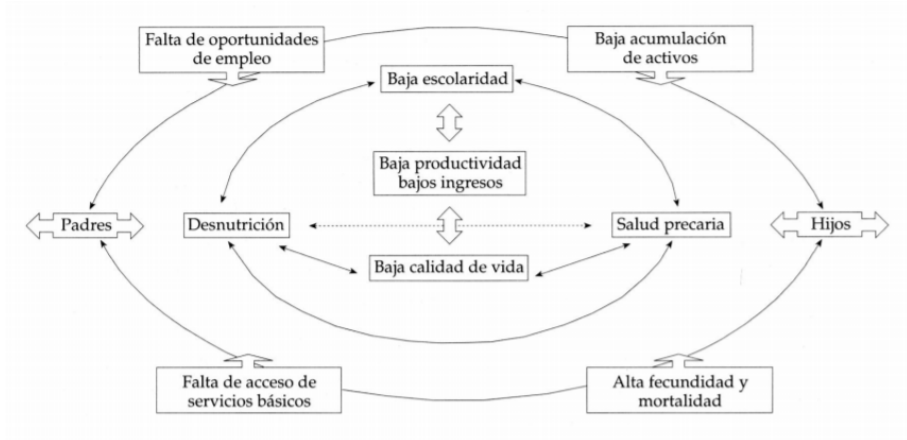
Figura 1. Índice de movilidad social Cali y Medellín (1978-1998)

Fuente: (Nina y Grillo, 2000, p. 112)

Es de anotar que “la movilidad social de Medellín es relativamente mayor que la de Cali. Para la primera de estas dos ciudades el peso de la movilidad ascendente es mayor que el de la descendente a partir del decil cinco”. Por lo cual, “el 40 % más rico de la población de Medellín tiene un índice de movilidad social creciente, desde 0,66 hasta 0,87 del decil diez (...)” (Nina y Grillo, 2000, p. 111). Vale aclarar que “[...] el grupo de los pobres, 30 % más pobre, tiene los índices de movilidad más bajos, con el agravante de que en el decil más pobre la movilidad descendente tiene mayor peso (0,52 en Cali y 0,66 en Medellín) [...]” (Nina y Grillo, 2000, p. 112).

Por lo tanto, la situación descrita anteriormente como una vulneración del derecho desde una justa causa a la educación, tiene relación directa con la pobreza. De manera que “la condición de pobreza no solo impide y priva a las personas de bienes materiales, sino que limita las posibilidades de desarrollo de sus capacidades humanas básicas” (Nina y Grillo, 2000, p. 113). Para mayor claridad, observar lo siguiente:

Figura 2. Trampa de pobreza y vulnerabilidad (Adaptado de Progresia)



Fuente: Nina y Grillo, 2000, p.114

En conclusión, Nina y Grillo (2000) sostiene que

Muchas familias que experimentan condiciones de pobreza apenas logran subsistir y los esfuerzos que realizan para superar esta situación no dan el fruto que corresponde a su empeño. Un factor crítico que mantiene y hace persistir la condición de pobreza es que estos hogares no cuentan con los medios, la acumulación mínima de activos y las oportunidades de hacer más productivo su esfuerzo. (p.113)

VI. Conclusiones

El surgimiento del Estado Social fue la base para la instauración de los derechos sociales, económicos y culturales, dentro del contexto colombiano. El presente artículo se centró en el derecho a la educación, el cual, se describe en el artículo 67 de la Constitución Política de 1991; este a su vez, es enmarcado dentro del capítulo 2, donde se ubican todos los derechos

sociales, económicos y culturales; es de anotar que, pese a su localización dentro de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la educación es considerado como fundamental, gracias a las declaraciones que ha dado la Corte Constitucional y la UNESCO (la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en torno a dicha cuestión.

Resulta crucial aportar al empoderamiento del aprendizaje social sobre la vulneración del derecho fundamental a la educación de los NNA, como consecuencia de la bifurcación del discurso del derecho fundamental, por medio de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la eficacia del mismo en el contexto colombiano. Es de anotar que, “la sociedad del mañana se vislumbra como una sociedad en la cual cada individuo [...] construirá su propia capacidad de acción [...], a través de un proceso de adquisición y desarrollo de conocimiento [...]” (Chaparro, 2003, p. 1).

Al mismo tiempo, se entrevistó la situación que se presenta actualmente en algunos colegios privados, cuando hacen cumplir mediante herramientas coercitivas los acuerdos de pago a los padres de familia o acudientes de los NNA, omitiendo la imposibilidad de pago por justa causa; que no es un asunto de la “cultura del no pago”; generando así, ciertas prácticas improcedentes dentro de las instituciones del sector privado, tales como: la afectación al mínimo vital del entorno familiar, la no entrega de la documentación, el retiro de los alumnos de las aulas de clase, la imposibilidad de inscripción en otro plantel educativo, entre otros aspectos.

La revisión y el análisis de las disposiciones legales vigentes, con las que cuenta actualmente la jurisprudencia colombiana a la luz de un diseño cualitativo de investigación, de tipo documental (jurídico), permitió profundizar en torno a la educación como objetivo del Estado Social de Derecho; en otros términos, la educación como derecho, deber y servicio público, donde se aborda el no abuso del derecho y la modulación a la orden de no retener títulos ni poder retirar de clase a los alumnos (Sentencia SU-624/99). A su vez, se planteó la prohibición sobre la retención de títulos al padre de familia o acudiente, cuando presente la imposibilidad de pago por justa causa (Ley 1650 de 2013).

Se esbozó el derecho fundamental a la educación de NNA, la garantía constitucional al goce efectivo, el derecho a la educación desde el

reconocimiento constitucional por tratados y organizaciones internacionales, y el derecho a la educación a partir de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad (Sentencia T-666/13). Así mismo, se describió el derecho a la educación de los NNA por mora en pago de acreencias debidas a la institución educativa; dicho de otro modo, los requisitos para entrega de certificados de estudios por no pago de pensión (Sentencia T-078/15). También, se refirió al concepto sobre el mínimo vital (Sentencia T-199/16), y se abordó la noción de niño y adolescente como sujeto de especial protección (Sentencia T-068/11).

Se mencionó el derecho a la educación de los NNA en el contexto colombiano, con el fin de instruir de una manera adecuada y coherente lo que en la actualidad acontece con el derecho fundamental a la educación; como, por ejemplo, la mediatización de la educación, a través de los actos administrativos y financieros (acuerdos de pago) de algunos colegios privados.

Referencias

- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Bobbio, N. (s. f). *El tiempo de los derechos humanos*. http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf
- Chaparro, F. (2003). Apropiación social del conocimiento, aprendizaje y capital social. En *Simposio Internacional sobre Ciencia y Sociedad*. <http://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1HP0C7ML6-1BSFXDZ-814L/apropiaci%C3%B3n%20social%20chaparro.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 8 de febrero). *Ley 115. Por la cual se expide la ley general de educación*. https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Congreso de la República de Colombia (2013, 12 de Julio). *Ley 1650. Por la cual se reforma parcialmente la ley 115 de 1994*. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201650%20DEL%2012%20DE%20JULIO%20DE%202013>
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (26 de abril de 2016). *Sentencia T-199/16*. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-199-16.htm>

- Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de agosto de 1999). *Sentencia SU.624/99*. (M. P. Alejandro Martínez Caballero). <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8811>
- Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (24 de septiembre de 2013). *Sentencia T-666/13*. (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-666-13.htm>
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (20 de febrero de 2015). *Sentencia T-078/15*. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-078-15.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (7 de febrero de 2011). *Sentencia T-068/11*. (M. P. Juan Carlos Henao Pérez). <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm>
- García, M., y Quiroz, L. (2011). Apartheid educativo: educación, desigualdad e inmovilidad social en Bogotá. *Revista de Economía Institucional*, 13(25), 136-162. <https://economaiainstitucional.com/pdf/No25/mgarcia25.pdf>
- Latapí, P. (2009). El derecho a la educación: su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista mexicana de investigación educativa*, 14(40), 255-287. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14004012>
- Lerma, C. (2007). *El derecho a la educación en Colombia*. <http://flacso.redelivre.org.br/files/2012/08/837.pdf>
- Ministerio de Educación Nacional. (2018, 8 de septiembre). *Resolución 016289. Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019*. https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-376941_pdf.pdf
- Ministerio de Educación Nacional. (2022, 14 de octubre). *Resolución 020310. Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2023*. https://www.mineduacion.gov.co/1780/articles-412565_pdf.pdf
- Nina, B., & Grillo, S. (2000). *Educación, movilidad social y "trampa de pobreza"* (No. 012968). Fedesarrollo. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hdXpJAJji0EJ:https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1770/Co_So_Mayo_2000_Nina_y_Grillo.pdf%3Fsequence%3D2%26isAllowed%3Dy&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

- Pérez, L. E. (2007). La exigibilidad del derecho a la educación a partir del diseño y la ejecución de las políticas públicas educativas. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 9(Esp.), 141-165. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/459>
- Silva, C., y Martínez, M. (2004). Empoderamiento: Proceso, Nivel y Contexto. *Psykhé (Santiago)*, 13(2), 29-39. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22282004000200003>
- Turbay, C. (2000). *El derecho a la educación. Desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa*. <http://www.cridlac.org/digitalizacion/pdf/spa/doc17837/doc17837-contenido.pdf>
- Villegas, M., y Rodríguez, C. (2003). Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En Villegas, M. G., y Rodríguez, C. A. (Eds.), *Derecho y Sociedad en América Latina: Un Debate Sobre los Estudios Jurídicos Críticos* (pp. 1-175). ILSA. http://www.ilsa.org.co/biblioteca/EnClaveSur/EnclaveSur_3/En_clave_sur_3.pdf#page=11